

STSJ de Castilla y León de 1 de octubre de 2015, recurso 1270/2015

*Accidente de trabajo in itinere: accidente en bicicleta a la salida del trabajo
(acceso al texto de la sentencia)*

Una trabajadora con un horario de 16 a 21 horas, sufrió una caída de su bicicleta a las 22:33 horas. Manifestó que se dirigía al domicilio, que sería el nuevo cuando terminase el traslado de su domicilio habitual.

Se discute si se trata de un accidente de trabajo *in itinere*, posibilidad que descarta el TSJ por los motivos siguientes:

- **El accidente *in itinere* se corresponde con la idea básica de que el accidente no se hubiera producido en caso de no haber ido a trabajar** (STS de 20 de febrero de 2006). Se trata de una figura de larga elaboración jurisprudencial, sustentada en la idea de que el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo, construyéndose a partir de dos términos: el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, y de la conexión entre ellos a través del trayecto (STS de 29 de septiembre de 1997).
- Este tipo de accidente **exige**, como requisitos ineludibles, **que el camino de ida y regreso al trabajo carezca de interrupción voluntaria y se lleve a cabo siempre por el itinerario usual** (STS de 20 de junio de 2002). Lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario: **lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del mismo** (STS de 28 de febrero de 2001).
- **En cuanto al concepto de domicilio, éste no es sólo el domicilio legal, sino también el real y hasta el habitual y, en general, el punto normal de llegada y partida del trabajo**, y ello en atención a la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales que amplía la noción de domicilio para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador. Sin embargo, **esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo, y esa normalidad se rompe cuando estamos ante un lugar que no es una residencia habitual o el sitio ordinario de comida o descanso o cuando la opción por ese lugar comporta un incremento de los riesgos de desplazamiento, como ocurre en el caso de las diferencias relevantes de distancia. Así, por ejemplo, se excluye el domicilio del novio o novia** (STS de 20 de septiembre de 2005), **el domicilio de los padres que se encontraba en Valladolid mientras que el trabajador vivía en Madrid** (STS de 19 de enero de 2005), **la vuelta al trabajo desde el domicilio de otra persona en el que se pernoctó** (STS de 28 de febrero de 2001) o **el domicilio de la abuela** (STS de 17 de diciembre de 1997). **Tampoco es accidente de trabajo *in itinere* el que se produce al ir desde el lugar de trabajo al centro de salud o viceversa** (SSTS de 15 de abril de 2013 y 10 de diciembre de 2009) o **a la Agencia Tributaria** (STS de 29 de marzo de 2007).
- **En este caso no puede hablarse de accidente de trabajo *in itinere* ya que si bien la trabajadora manifestó que se dirigía a su nuevo domicilio, en su DNI, en el informe de urgencias y en el parte médico figura otro domicilio. Asimismo, la citación judicial se dirigió también a ese otro domicilio. En este mismo sentido, el Tribunal considera que no ha quedado acreditado que el lugar al que se dirigía la trabajadora fuera el actual domicilio, en el sentido de**

domicilio propiamente dicho como “sede jurídica de la persona” del art. 40 del Código Civil, y, por otra parte, la propia trabajadora fue la que al tiempo del accidente, y de forma espontánea, facilitó otro domicilio y quizá ulteriormente, sabedora de las consecuencias que de ello se derivarían, trató de alterar dicha sede. En definitiva, no se considera que concurren los requisitos exigidos jurisprudencialmente y, por tanto, no se trata de un accidente de trabajo *in itinere*.